

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTIMA LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE DECLARAR NO RAZONABLE LA PROVISIÓN EN CONDICIONES REGULADAS DE UN CIRCUITO FAST ETHERNET DE LYNTIA EN LA PROVINCIA DE SEVILLA Y SU MODIFICACIÓN

(IRM/DTSA/004/25 ALTO COSTE PROVINCIA SEVILLA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.^a María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 8 de enero de 2026

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha acordado lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Escrito de solicitud de Telefónica

Con fecha 26 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) en el que solicita que se admita la no razonabilidad de la provisión, en precios y condiciones reguladas, de un circuito ORLA-E a 100 Mbit/s de zona 4 solicitado por Lyntia Networks S.A. (en adelante, Lyntia) en la provincia de Sevilla y, en consecuencia, que se le autorice a variar las condiciones generales de suministro, pudiendo trasladar a Lyntia el sobrecoste de la provisión derivado de la necesidad de creación de infraestructura dedicada. Según los cálculos de Telefónica el coste de provisión de dicho servicio asciende a 94.532,40€.

Telefónica justifica su petición en base al Anexo 3 de su Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (ORLA) en el que se señala que, excepcionalmente, previa autorización de la CNMC e información al operador solicitante, podrá aplicar recargos adicionales en aquellas líneas terminales que, aun estando dentro del ámbito del servicio, supongan un coste de despliegue de infraestructuras dedicadas excepcionalmente alto que no haga viable económicamente su provisión.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento

Mediante escritos de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC de 28 de mayo de 2025, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se comunicó a los operadores interesados, Telefónica y Lyntia, el inicio del presente procedimiento administrativo para resolver la solicitud de Telefónica. Lyntia formuló alegaciones al escrito de solicitud de Telefónica.

TERCERO. Trámite de audiencia

El 3 de noviembre de 2025, y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la DTSA emitió informe en el presente procedimiento llevando a cabo el trámite de audiencia para efectuar alegaciones. Ni Telefónica ni Lyntia han formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

II. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento administrativo tiene por objeto atender la solicitud de Telefónica relativa a la no razonabilidad de la provisión de un circuito ORLA-E tipo Fast Ethernet solicitado por Lyntia en la provincia de Sevilla en precios y condiciones reguladas y si procede autorizarle a trasladar a dicho operador los sobrecostes derivados de la provisión del servicio mayorista.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para analizar la solicitud de Telefónica resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

La Ley 11/2022, de 28 de junio, Ley General de Telecomunicaciones (LGTEL) establece en su artículo 14.5 la facultad de la CNMC de fomentar y, cuando sea pertinente, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios y ejercer sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible, el despliegue de redes de muy alta capacidad, la innovación e inversión eficientes y el máximo beneficio para los usuarios finales.

Los artículos 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) y 100.2, letras a), b) y c) de la LGTEL disponen que esta Comisión ejercerá, entre otras, las funciones de: (i) definición y análisis de mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, (ii) la identificación del operador u operadores que posean un poder significativo en el mercado cuando no exista competencia efectiva y, (iii) en su caso la imposición de obligaciones regulatorias a los mismos. Todo ello de acuerdo con los procedimientos y efectos determinados en los artículos 15 y 18 de la citada LGTEL y en su normativa de desarrollo.

En ejercicio de esta competencia, el 29 de marzo de 2022, el Pleno de la CNMC aprobó la definición y el análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija (MERCADO 2 AMPLIADO/2020)¹, concluyendo que dicho mercado no es competitivo e identificó a Telefónica como operador con peso significativo de mercado (PSM) en el mismo, imponiéndole las obligaciones que se detallan en su Anexo 1 (“Obligaciones en relación al servicio mayorista de líneas alquiladas terminales”), en materia de acceso, precios, no discriminación y transparencia (en base a estas dos últimas obligaciones, Telefónica debe publicar la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas, ORLA).

Mediante Resoluciones de 20 de diciembre de 2007, 7 de diciembre de 2010, 18 de julio de 2013, de 23 de julio de 2015, 23 de marzo de 2017 y 20 de junio de 2024, la CNMC ha aprobado las sucesivas revisiones de la ORLA de Telefónica.

¹ Resolución, de 29 de marzo de 2022, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso de alta calidad al por mayor facilitado en una ubicación fija, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

En virtud de lo establecido en el Anexo 3, apartado 1, párrafo segundo, de la mencionada ORLA, corresponde a la CNMC la competencia para autorizar, con carácter previo, la aplicación de recargos adicionales en aquellos supuestos excepcionales en los que Telefónica considere justificada su imposición.

A la vista de la normativa citada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC es el órgano competente para conocer y resolver el presente expediente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO. Líneas alquiladas terminales al por mayor de alto coste

En la ORLA vigente, aprobada el 20 de junio de 2024, en relación con las centrales abiertas al servicio de línea alquilada terminal Ethernet se distinguen dos áreas de cobertura, tipo A y tipo B, permitiendo que, para el área cubierta por las centrales identificadas como cobertura B, ciertas solicitudes (principalmente por la necesidad de realizar una inversión considerable para construir la acometida de fibra en el domicilio del cliente) pueden no ser razonables en las condiciones estándar reguladas por esta oferta. En dicho caso, tras seguir los principios de actuación especificados en la ORLA, Telefónica puede trasladar al operador los costes específicos de dicha provisión del nuevo servicio (situación descrita como "alto coste"), no siendo éste el caso en el área cubierta por las centrales identificadas como cobertura A.

Por otro lado, la imposibilidad de aplicar y definir altos costes de forma unilateral por parte de Telefónica en las centrales incluidas en el área de cobertura designada como zona A, no excluye que, en las mismas, bajo supuestos excepcionales, Telefónica pueda requerir la previa autorización de la CNMC, de conformidad con el Anexo 3, apartado 1 párrafo segundo, de la ORLA para aplicar recargos adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, Telefónica indica que la central correspondiente objeto de su escrito está ubicada en zona de cobertura A y justifica su solicitud en base al Anexo 3 de la ORLA por el que excepcionalmente, previa autorización de la CNMC e información al operador solicitante, Telefónica podrá aplicar recargos adicionales en aquellas líneas terminales que, aun estando dentro del ámbito del servicio, resulten tener un coste de creación de infraestructuras dedicadas excepcionalmente alto que no haga viable económicamente su provisión.

Por tanto, debe analizarse si en el presente caso concurren circunstancias excepcionales de tal magnitud que justifiquen recargos adicionales en una central de zona A.

SEGUNDO. Condiciones de contorno del servicio solicitado

A. Características del servicio solicitado por Lyntia

Según los datos enviados por Telefónica en su escrito de solicitud inicial, el servicio solicitado por Lyntia consiste en una línea alquilada terminal tipo Ethernet con una velocidad de 100 Mbit/s y de zona 4. Es decir, se trataría de un circuito ORLA-E con una distancia entre las centrales involucradas de más de 35 km según se establece en la ORLA.

De acuerdo con los datos suministrados por Telefónica, las dependencias del cliente están ubicadas en **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y LYNTIA]**

[FIN CONFIDENCIAL], provincia de Sevilla, fuera del casco urbano. La central de la que depende el cliente está categorizada como zona A y tiene despliegue de FTTH.

B. Descripción del despliegue necesario según Telefónica

Según los datos aportados por Telefónica, si bien la disponibilidad de fibra alcanza zonas habitadas más allá del propio casco urbano **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA Y LYNTIA]**

[FIN CONFIDENCIAL]

Por ello, Telefónica indica que para la prestación del servicio regulado es necesaria la creación de una nueva acometida basada en el despliegue de fibra hasta la ubicación del cliente que divide en 4 tramos y detalla de la siguiente forma:

- (i) Un primer tramo de mayor longitud en el que se reutiliza fibra existente.
- (ii) Un segundo tramo, en el que se tenderían 500m de nueva fibra sobre la línea de postes existente, siendo necesaria la sustitución de dos postes.
- (iii) Un tercer tramo en el que la fibra se despliega sobre canalización existente.
- (iv) Un último tramo en el que para realizar el despliegue del cable de fibras se requiere la creación de unos 2,5 km de canalización y sus arquetas asociadas.

El coste de la construcción de la canalización y las arquetas supone gran parte de la totalidad de la inversión necesaria para la construcción de la nueva acometida para poder prestar el servicio regulado y que Telefónica cifra en 94.532,40 €. Considera que se trata de una inversión excepcionalmente alta y, por ello, solicita que se declare su provisión en condiciones reguladas como no razonable y se permita trasladar dicha estimación de coste de despliegue de infraestructura al operador solicitante.

TERCERO. Análisis de las opciones de provisión del servicio

A. Tendido de fibra

De acuerdo con los datos facilitados por Telefónica, la ubicación en la que se debe proveer el circuito se caracteriza por:

- 1- Estar completamente aislada en medio de terreno rústico, lejos de cualquier zona urbana o de un polígono o de cualquier otro inmueble residencial o empresarial.
- 2- No prestarse ningún servicio minorista o mayorista en sus proximidades.
- 3- Encontrarse a una distancia considerable respecto a cualquier fibra ya desplegada, sea de red acceso o entre municipios tendida paralelamente a infraestructuras como carreteras o vías de ferrocarril, etc.

Por todo ello, a la vista de los elevados costes detallados por Telefónica que conllevaría establecer una acometida de fibra dedicada hasta la ubicación del cliente en este caso concreto, su provisión mediante fibra constituiría una actuación que excede de la operativa estándar de las líneas alquiladas terminales.

B. Radioenlace

En su escrito de solicitud inicial, Telefónica analiza la posibilidad de provisionar el servicio mediante la instalación de un radioenlace de nueva planta, ya que actualmente no se dispone de ningún radioenlace existente en dicha ubicación.

No obstante, Telefónica hace de nuevo hincapié, como ya ha comunicado en anteriores escritos relacionados con otros expedientes de petición de altos costes, que actualmente no dispone de radioenlaces en propiedad², y los servicios que proporciona mediante dicha tecnología lo hace a través de la empresa Lineox, compañía que trabaja en colaboración con Axion, siendo ambas empresas pertenecientes a Asterion Industrial Partners.

Para Telefónica, la solución ideal sería que Lyntia contratase directamente a Lineox u otro operador el servicio de radioenlace hasta su punto de presencia, como lo hace la propia Telefónica.

A este respecto, la CNMC ya se ha pronunciado con anterioridad sobre el uso de radioenlaces en la provisión de circuitos. Efectivamente, en la Resolución de

² Hace ya varios años procedió a transmitir los títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico relativos a radioenlaces del servicio fijo, y a la venta de todos sus radioenlaces existentes.

23 de marzo de 2017 sobre la revisión de los precios ORLA, en contestación a las alegaciones de Telefónica contra el uso de radioenlaces en circuitos ORLA, la CNMC manifestó la posibilidad de utilizar radioenlaces como substituto de la red de acceso cuando no exista infraestructura disponible, dependiendo siempre de cada caso particular. En dicha revisión de precios ya se describieron posibles usos de los radioenlaces dentro de la ORLA:

"Esta Comisión no estima que haya motivos para descartar dicha tecnología de forma general. De hecho, es una opción que puede ser adecuada en determinados casos para la provisión como substituto de la red de acceso cuando no haya una infraestructura disponible hasta las dependencias del usuario final (...) No se trata de implementar el circuito ORLA completo entre ambos extremos mediante enlace radio como parece describir en algún momento Telefónica, sino solo el segmento entre central y dependencias del cliente final, ello, siempre y cuando sea más económico que el despliegue de un cableado."

"Finalmente, es cierto, como alega Telefónica, que la utilización de esta opción tecnológica no entra en contradicción de forma inherente con que pueda tratarse de un alto coste. Efectivamente, si bien puede ser una opción más económica que un despliegue de un nuevo cableado cuando no hay red de acceso disponible, no obstante, dependiendo de las infraestructuras disponibles en central y en las dependencias del cliente para instalar dichos radio enlaces, puede conllevar unos costes que sean catalogados como alto coste."

Asimismo, en la revisión de la ORLA de 2024 se indicaba lo siguiente:

"dado que Telefónica tiene impuesta la obligación de no discriminación en las condiciones de los servicios mayoristas de líneas alquiladas y debe suministrar a terceros recursos equivalentes a los que se proporciona a sí misma o a sus empresas filiales o participadas, debe también considerar la utilización de los radioenlaces como opción para la prestación de los servicios regulados de líneas alquiladas ORLA como lo hace para sus propios despliegues y provisión de servicios minoristas."

Por tanto, la posibilidad de utilizar radioenlaces en circuitos ORLA quedó claramente establecida.

Telefónica señala en su escrito que si a pesar de los inconvenientes alegados, la CNMC estimase necesario que debiera prestar el circuito Fast Ethernet a Lyntia mediante radioenlace, dicha operadora debería cursar otra solicitud, anulando la actual, de un circuito de Nivel 2, además de tener en cuenta los inconvenientes planteados.

Al respecto basta indicar que la ORLA ya contempla lo alegado por Telefónica, indicando expresamente lo siguiente: "Si un operador hubiera solicitado un servicio de nivel 1 y por necesidades del servicio debidamente justificadas, Telefónica utilizará un radioenlace que requiriera habilitar VLAN, se deberá modificar la solicitud del circuito para que esta sea de nivel 2."

CUARTO. Actuaciones y procedimiento de alto coste

Entre los principios de actuación incluidos en el apartado 3.1 de la ORLA, para aquellas solicitudes de servicio en centrales ubicadas en zonas de cobertura B y que pueden no ser razonables en las condiciones estándar reguladas en la oferta se indica que “*Telefónica y Operador deben negociar de buena fe las condiciones de prestación de este servicio antes de acudir a la CNMC, lo que debe ser considerado como una solución de último recurso. En este sentido, cualquier solicitud de alto coste notificada a la CNMC deberá incorporar una descripción del proceso de negociación seguido antes de acudir a la CNMC, y las causas concretas del desacuerdo entre las partes.*”

La petición de Telefónica objeto del presente procedimiento, está asociada a la provisión de un servicio en una central catalogada como zona de cobertura tipo A, por lo que requiere ser autorizada previamente por esta Comisión. No obstante, su solicitud de autorización del traslado de los costes considerados excepcionalmente altos es de la misma naturaleza que los casos de altos costes ubicados en centrales de cobertura tipo B, y por tanto debe regirse por los mismos principios de actuación ya señalados en la ORLA en relación con el operador peticionario del servicio.

Las fechas relevantes descritas en el escrito de solicitud de Telefónica, como parte de los datos iniciales que debe incluir según se estipula en la ORLA, no mencionan ninguna reunión o discusión para tratar las posibles soluciones o condicionantes que afectan a la provisión del servicio. Se hace mención únicamente de las comunicaciones y notificaciones que Telefónica ha enviado a Lyntia³ informando sobre el estado de la provisión del servicio hasta el traslado a la CNMC de su solicitud para no aplicar precios y condiciones reguladas y poder trasladar a Lyntia los costes incurridos.

No se señala ninguna otra comunicación que no sea mediante comunicaciones por correo electrónico para detallar los condicionantes de la provisión mediante fibra y evaluar el interés por parte de Lyntia, la viabilidad técnica y condiciones de su provisión por otros medios como podría ser el radioenlace. Es decir, no ha tenido lugar ninguna negociación entre las partes, habiendo únicamente

³ Según la información remitida por Telefónica, desde que la solicitud fue validada y se le asignó un número administrativo (24 enero) hasta que se le notificó a Lyntia la consideración de un sobrecoste excepcional y que se daría traslado a la CNMC para solicitar la consiguiente autorización para poder trasladarle dichos costes, transcurrió más de un mes (11 de marzo). En dicha notificación se incluye un breve desglose de los costes que contribuyen a dicho sobrecoste.

No obstante, entre dicha notificación y el traslado de la solicitud de autorización a la CNMC transcurrieron más de 10 semanas, periodo en el que constan dos comunicaciones por correo a Lyntia para recordar de nuevo que se iba a dar traslado a la CNMC de la aparición del sobrecoste excepcionalmente alto (31 de marzo) y para actualizar el importe total calculado del coste de la provisión (22 de mayo).

Telefónica trasladado la comunicación de alto coste y acudiendo a la CNMC sin tener en cuenta que debe ser el último recurso.

Debe partirse del principio de negociación entre las partes señalado en la ORLA para las solicitudes de alto coste, y de que se trata de servicios orientados al mercado empresarial, caracterizado por soluciones individualizadas y específicas, y no masivas como el mercado residencial. Por consiguiente, al detectar una situación potencial de sobrecostes extraordinarios en zona A, Telefónica debe contactar con el operador solicitante del servicio para: (i) evaluar conjuntamente las diversas alternativas disponibles para provisionar el servicio sobre las que esta Comisión ya se ha pronunciado, (ii) indicar las condiciones que conllevan para que el operador pueda analizar si se ajustan a las necesidades de su cliente y (iii) aportar la explicación detallada de los motivos del sobrecoste que podrían ir ligadas a cada una de dichas alternativas. Una vez aportados todos los datos al operador solicitante de acceso, Telefónica debe acudir a la CNMC para solicitar autorización sobre cualquier sobrecoste excepcional.

En definitiva, como ya ha indicado la CNMC en otra ocasión⁴, Telefónica debería informar a Lyntia de todas las circunstancias que afectan a la solicitud para examinar conjuntamente las alternativas más adecuadas y negociar de buena fe las condiciones de prestación.

QUINTO. Valoración de la solicitud de Telefónica

En el presente caso, por los motivos ya señalados en el anterior apartado titulado “Tercero. A Uso de fibra”, la provisión del servicio regulado a través del despliegue de una nueva acometida de fibra hacia el cliente no puede considerarse razonable en las condiciones reguladas. En caso de que Lyntia optara por esta solución, Telefónica debe poder traspasarle los costes excepcionalmente altos que de dicha provisión se derivarían y que Telefónica ha desglosado en su solicitud.

Por otro lado, además del despliegue de fibra, como se ha señalado, Telefónica debe también ofrecer la posibilidad de utilizar tecnología de radioenlaces en la acometida hasta el cliente final si es técnicamente factible. Se recuerda nuevamente que Telefónica debe atender solicitudes razonables de servicios mayoristas de líneas alquiladas terminales Ethernet a los operadores de forma no discriminatoria, por lo que debe suministrar a terceros recursos equivalentes a los que se proporciona a sí misma o a sus empresas filiales o participadas, en las mismas condiciones y plazos.

⁴ Resolución, de 29 de septiembre de 2025, por la que se desestima la petición de Telefónica de declarar no razonable la provisión en condiciones reguladas de un circuito Ethernet a 100 Mbit/s para Lyntia en la provincia de Sevilla.

En su solicitud de autorización de altos costes Telefónica describe los costes del servicio de radioenlace que debería asumir con su proveedor en caso de implementar dicha solución. Sin embargo, no se aporta ningún dato que permita suponer que dicha solución haya sido ofrecida a Lyntia y que haya mostrado interés, o incluso una evaluación de si dicha solución es posible técnicamente en la ubicación del cliente final. Ello hubiera sido lo adecuado para que Telefónica posteriormente en su solicitud a esta Comisión incluyera todos los detalles.

Según los valores suministrados, la cuota mensual del servicio ORLA-E Fast Ethernet de zona 4 para un transporte de nivel 2 (529,34€) sería suficiente para cubrir los costes de la cuota del radioenlace **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA]** **[FIN CONFIDENCIAL]**. Asimismo, el alta estipulada para el servicio regulado en el caso de un transporte de nivel 2 (2.057,90€) es superior al alta que Telefónica ha indicado que supone la contratación del servicio de radioenlace con su proveedor habitual Lineox **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

Finalmente, dadas las condiciones contractuales acordadas con el suministrador del radioenlace, la provisión del radioenlace supone también para Telefónica comprometerse a una permanencia mínima de **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA]** **[FIN CONFIDENCIAL]**. Como muestra el cálculo del anexo, considerando la diferencia entre la cuota mensual sufragada por Lyntia (529,34€) y el coste medio de un servicio mayorista de enlace a cliente a 100 Mbit/s sin las componentes de acceso según la contabilidad de Telefónica de 2023, supondría que para recuperar el coste de permanencia en términos de Valor Actual Neto (VAN) con una tasa de 5,41% (WACC vigente para Telefónica⁵) serían necesarios alrededor de **31** meses (véase el anexo).

Si bien la baja del servicio mayorista podría estar motivada por la migración del cliente a otro operador, incluida la propia Telefónica, que podría implicar seguir utilizando el radioenlace, dada la especial ubicación de las dependencias del cliente, en el presente caso, totalmente aisladas, no puede esperarse tampoco una reutilización de dicho radioenlace por otros usuarios. Por ello, en el presente caso, es razonable admitir que Telefónica pueda trasladar a Lyntia una permanencia de 31 meses al contratar el servicio de radioenlace. Lyntia podrá, si lo considera oportuno, imponer cierta permanencia a su cliente, en función de los pagos mayoristas que deberá afrontar, incluida la permanencia del servicio mayorista que Telefónica puede trasladarle.

Ni Telefónica ni Lyntia han formulado alegaciones contra lo expuesto.

⁵ Resolución, de 1 de diciembre de 2025, por la cual se aprueba la tasa anual de coste de capital a aplicar en la contabilidad de costes del ejercicio 2025 de Telefónica (WACC/DTSA/003/25)

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos Procedimentales y Materiales expuestos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. Estimar la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. de modificar las condiciones reguladas de suministro de un servicio de línea alquilada terminal Fast Ethernet de zona 4 solicitado por Lyntia Networks S.A. en la provincia de Sevilla, autorizándole a trasladar a dicho operador las siguientes condiciones:

- a. Trasladarle la cantidad de 94.532,40 € en caso de que Lyntia optara por solicitar la provisión del servicio mediante fibra.
- b. Imponerle un periodo de permanencia igual a 31 meses, en caso de que Lyntia optara por solicitar la provisión del servicio mediante radioenlace.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, Telefónica de España, S.A.U. y Lyntia Networks S.A., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO: REEVALUACIÓN COSTE DE DESPLIEGUE

Teniendo en cuenta, por un lado los costes (el Alta, la Baja, el Valor Actualizado de las mensualidades de todo el periodo de permanencia del radioenlace y el Valor Actualizado del coste mensual del Servicio de Enlace, y por otro lado los ingresos (alta ORLA y el Valor Actual de las cuotas mensuales ORLA) se puede calcular el VAN al final del periodo.

[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA]

[FIN CONFIDENCIAL]

Dicho resultado del número de meses para alcanzar un $VAN=0$ se puede obtener utilizando la fórmula de Excel que calcula el número de periodos $NPER(tasa; pago; Valor)$ siendo:

Tasa mensual = WACC / 12 = 5,41% / 12

Pago = Cuota mensual ORLA – Coste Mensual SdE 100 Mbps Contabilidad 2023

Valor = Alta radioenlace + Valor actual cuotas radioenlace en meses permanencia + Baja – Alta ORLA